



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 15 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. 11001310300320210049100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Indicar el correo electrónico tanto de los demandantes como el de los demandados (art. 6°, Decreto 806 de 2020).
2. Adecuar el juramento estimatorio conforme a las exigencias del artículo 206 del CGP, esto es, discriminando cada uno de los conceptos que solicita; pues nótese, que no detalló las sumas de dinero que presuntamente dejó de percibir, ni mucho menos las mensualidades que no obtuvo.
3. Ajustar las pretensiones declarativas, en el sentido de dirigirlas también en contra de la sociedad demandada, en tanto que en la forma en que están redactada, se entiende que tales pretensiones no están dirigidas en contra de la Sociedad Kioto Ltda Empresa de Seguridad Privada.
4. Aportar poder que acredite la autenticidad del mismo, tal como lo exige el artículo 74 del CGP y siguientes; en el caso de que se presente bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar copia del correo de remisión del mandante; asimismo, el mandato deberá ser dirigido a este Despacho judicial.
5. Explicar porque no se integró en el extremo activo, al señor Francisco Vergara Lago, persona que aparece como promitente comprador en el contrato de promesa de compraventa objeto de discusión y, tal sentido, procédase adecuar la demanda en incluir la enunciada persona.
6. Indicar si los actores cancelaron las cuotas de los créditos del Banco Davivienda S.A., Bancolombia, que fueron estipulados en la cláusula segunda del contrato de compraventa objeto de litigio.
7. Acreditar que al momento en que se presentó esta demanda, se remitió copia de la misma y sus anexos a la dirección física a la demandada. Lo anterior, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares.

Del mismo modo, se deberá proceder con el escrito de subsanación (art. 6°, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy <u>15</u> <u>FEB</u> 2022 PABLO MARTÍNEZ TELLO LARA Secretario
--